



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022 – 00265 - 00
PROCESO:	Verbal R.C.C. –Incumplimiento de Contrato-
DEMANDANTE:	Jhon Franklin Ortiz Angarita
DEMANDADOS:	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y otras
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 7 6 2
DECISIÓN:	Rechaza demanda

ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda.

CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, incoada por JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, en contra de las sociedades FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo llamado **FIDEICOMISO MERITAGE**, NEWPORT S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., la que se inadmitió por auto del 19 de julio hogaño para que se cumpliera con unos requisitos puntuales, plasmados en el auto referido y dentro del término establecido en el inciso 3º, numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Pero vencido el mismo, se observa que la parte demandante no consumó las exigencias del juzgado contenidas en el auto INADMISORIO, y como consecuencia de ello, deviene el rechazo de la demanda, sin que sea procedente la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza del demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda de tramite verbal de Responsabilidad Civil Contractual por INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, incoada por JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, en contra de las sociedades FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo llamado **FIDEICOMISO MERITAGE**, NEWPORT S.A.S. y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., al no haberse cumplido con los requisitos exigidos.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos tal y como lo dispone el inciso 4º artículo 90 del Código General del Proceso, por ser éste un proceso de trámite virtual y los originales estar en cabeza del demandante.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

CUARTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma procesal antedicha, se reconoce personería al doctor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA, quien actúa en causa propia por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 426e2c0c9b03ee99dc0a7b5339e83ae8c95d9e42a193b38d028b14ba0450f733

Documento generado en 08/08/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>